



# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000438-2022, que contiene: escrito de Registro N° 00043074-2024, el INFORME N° 00265-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00244-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 11 de julio del 2024, y;

## CONSIDERANDO:

El **19/06/2021**, mediante operativo de control en conjunto<sup>1</sup> llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y personal guardacostas de la Capitanía de Puerto Zorritos, a bordo de la Patrullera de Costa 233 Chilca, intervinieron la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **ZS-32733-CM** (en adelante, **E/P SEÑOR CAUTIVO**) de titularidad de los señores **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** y **ERICA PEÑA CRUZ**<sup>2</sup> (en adelante, **los administrados**), en las coordenadas geográficas latitud 03°37' 57.714''S y longitud 80°35' 7.518''W, frente al muelle Estación Naval en el Puerto La Cruz, ubicado en el distrito de La Cruz, provincia y región de Tumbes, en circunstancias que se encontraba navegando; en ese contexto, durante la fiscalización se encontró almacenada en la bodega de la citada E/P, la cantidad de 3,000 kg. (150 cajas) y en cubierta 2,580 kg. (129 cajas) del recurso hidrobiológico falso volador, haciendo un total de **5,580 kg. (279 cajas)**, en estado aptas para el Consumo Humano Directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000352, contando además con el arte de pesca denominado "red de arrastre". Al realizar la consulta al Centro de Control del SISESAT, vía llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 15/02/2021 a las 22:30:06 horas, por lo que, habría realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo. Por tales hechos se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000536 y 24-AFID-000539**.

Cabe señalar que, en el presente caso, no se ha procedido con el decomiso de **5.580 kg. (279 cajas)** del recurso hidrobiológico falso volador, conforme a lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y sus modificatorias (en adelante RFSAPA); por falta de la logística necesaria para ejecutar dicha medida.

Con cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001160-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001159-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas el 16/05/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 20) del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada."**

<sup>1</sup> Conforme el Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-003381 de fecha 19/06/2021

<sup>2</sup> Mediante **Resolución Directoral N° 252-2021- PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 05/04/2021, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** y **ERICA PEÑA CRUZ** para operar la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **ZS-32733-CM** (...)

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



A pesar de haber sido válidamente notificados, los **administrados** no han presentado su descargo en la etapa instructora.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003660-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003661-2024-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el 24/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00265-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A través del escrito con Registro N° 00043074-2024 de fecha 10/06/2024, los administrados presentaron sus descargos contra el IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## **ANALISIS**

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.**

El tipo infractor contenido en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”**

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que **los administrados** ostentando el dominio de una embarcación pesquera hayan realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y, en segundo lugar, que la embarcación pesquera cuente a bordo con un equipo de seguimiento satelital y que el mismo se encuentre en estado inoperativo; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 252-2021- PRODUCE/DGPCHDI de fecha 05/04/2021**, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL y ERICA PEÑA CRUZ** para operar la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **ZS-32733-CM** y **24.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación:** Nombre: SEÑOR CAUTIVO; Matrícula: ZS-32733-CM; Eslora: 12.40 m; Manga: 5.04 m; Puntal: 2.05 m; Arqueo Bruto: 22.07; Cap. Bodega: 24.00 m<sup>3</sup>; Artes y/o aparejos: Red de arrastre.
- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo y/o media agua en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

De la misma forma, en el literal a) del artículo 3° de la Resolución Directoral en mención, se señala que **“Para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, el armado deberá contar con: i) el permiso de pesca de menor escala vigente; ii) equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT (...).”** Asimismo, el literal c) del mismo artículo establece que: **“Durante la faena de pesca se deberá mantener operativo los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales**





# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

**de posicionamiento permanentes, desde el zarpe de la embarcación hasta su arribo a puerto. (...)**”.

Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, publicado el 10/06/2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, el mismo que en su artículo 4°, numeral 4.1) literal b)<sup>4</sup> y c) señala que es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando **“Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico”**. En esa misma línea, el literal b) del artículo 9° del citado Reglamento, establece que es obligación del armador: **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.

Asimismo, debemos referirnos en principio, al Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

El literal h), del artículo 9° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: **“Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de establecidas en el presente Reglamento”**.

El Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, estableció como: **“Equipo Inoperativo: Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos”**.

En ese sentido, el referido Decreto Supremo establece en su Anexo 2 en el punto 2.2 **“(…) Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada treinta (30) minutos, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada (06) horas, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. (...)**”

<sup>4</sup> Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15/11/2016



Ahora, como se ha señalado previamente, para la configuración del tipo infractor es necesario que primero se determine la concurrencia del primer elemento, esto es, que los administrados ostentando el dominio de una embarcación pesquera hayan realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; en ese sentido, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000536 y 24-AFID-000539, Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000767, el Acta de Intervención-Dicapi, así como de las nueve (09) tomas fotográficas, se verifica que el día de los hechos materia de análisis (19/06/2021), la **E/P SEÑOR CAUTIVO** fue intervenida por la Patrullera de Costa 233 Chilca, en las coordenadas geográficas latitud 03°37' 57.714''S y longitud 80°35' 7.518''W, frente al muelle Estación Naval en el Puerto La Cruz, encontrándose almacenada en la bodega de la citada E/P, la cantidad de 3,000 kg. (150 cajas) y en cubierta 2,580 kg. (129 cajas) del recurso hidrobiológico falso volador, haciendo un total de **5,580 kg. (279 cajas)**, en estado aptas para el Consumo Humano Directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000352, contando además con el arte de pesca denominado "red de arrastre", con este hecho es posible determinar que la citada embarcación pesquera fue intervenida encontrándose en pleno desarrollo de sus actividades extractivas en su correspondiente faena de pesca, cumpliendo así con el primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Sobre el particular, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual en su artículo 151° GLOSARIO DE TERMINOS, ha establecido las siguientes definiciones:

#### "GLOSARIO DE TERMINOS

##### ARTÍCULO 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Actividad pesquera. - Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor, este ha quedado materializado en el momento de la intervención, luego de la consulta que se realizó al Centro de Control del SISESAT, vía llamada telefónica, en la que se informó que la última emisión de señal de la **E/P SEÑOR CAUTIVO** fue el día 15/02/2021 a las 22:30:06 horas; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, toda vez que los administrados realizaron actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo.

Cabe señalar que mediante NOTA N° 000021-2024-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa, se remite el **Informe N° 0000033-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez**, en el cual la profesional de la DSF-PA concluye lo siguiente:

#### **"II. ANÁLISIS**

(...)

*2.2 En atención a lo solicitado por el Órgano Instructor, se efectuó una nueva consulta a la base de datos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, en relación a los registros de los mensajes de posición satelital de la E/P SEÑOR CAUTIVO, correspondiente a la fiscalización del día 19.JUN.2021, en el cual se pudo verificar que la citada embarcación cuenta con el equipo satelital con N° 508918 registrado, teniendo como última posición el "15/02/2021 22:30:06 horas" a una distancia de 5.08 millas, frente a Corrales – Tumbes.*



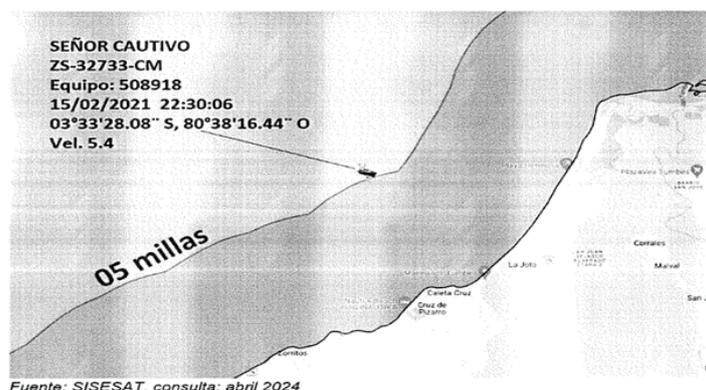


# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

Figura 2. Última ubicación de la E/P SEÑOR CAUTIVO, respecto a la fiscalización del 19.JUN.2021



Cabe precisar, que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se entiende como equipo satelital inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a siete (7) horas 30 minutos. (...)

### III. CONCLUSION

**De la nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, en relación a los registros de los mensajes de posición satelital de la E/P SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-32733-CM correspondiente a la fiscalización del 19.JUN.2021, se advierte que no se cuenta con datos de posicionamiento de la faena de pesca relativo a la fecha de fiscalización, teniendo como última posición a las 22:30:06 horas del 15.FEB.2021, por lo tanto, la citada E/P habría realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo satelital en estado inoperativo”.**

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que durante la faena de pesca del día 19/06/2021, la E/P SEÑOR CAUTIVO no emitió señales de posicionamiento satelital conforme a lo establecido en la normativa vigente, advirtiéndose que la última señal de posicionamiento satelital fue a las 22:30:06 horas del 15/02/2021 frente al muelle Estación Naval de La Cruz; es decir, su equipo satelital se encontraba en estado inoperativo, toda vez que **dejó de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos**; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Por lo tanto, se concluye que la E/P SEÑOR CAUTIVO realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo; en consecuencia, se ha comprobado que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.



En esa misma línea, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: “**Los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**”.

En ese sentido, el informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, los cuales permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, en el tiempo aproximado que duró la cala, etc., por lo que constituyen prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas a los administrados.

Al respecto, aunado a la señalado precedentemente, resulta pertinente precisar que los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el artículo 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y están facultados para verificar y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, toda vez que se ha demostrado que, la **E/P SEÑOR CAUTIVO realizó actividades extractivas con un equipo de sistema satelital inoperativo**, infracción que fue acreditada el día **19/06/2021**.

Ahora bien, corresponde emitir un pronunciamiento a los descargos presentados por los administrados, así como lo consignado en el Acta de Fiscalización en los siguientes puntos:

- I. Solicitan dejar sin efecto el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por ser un proceso resuelto, cancelado y archivado, argumentando que mediante la Resolución Directoral N° 00104-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/01/2023, habrían sido sancionados con multa de 0.168 UIT por la infracción establecida en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, y del cual se solicitó el acogimiento para la reducción de la infracción impuesta con el 90% de descuento, y que fue cancelado en su integridad conforme consta en la Resolución N° 2 del Área de Ejecución Coactiva, por lo que, solicita se revise su expediente sancionador y ordene el archivamiento del mismo.
- II. Señalan que desconocían de la falta de emisión del Sistema Satelital – SISESAT, toda vez que, la empresa proveedora les habría informado que esta estaba activa, luego de realizado el pago correspondiente.

Si bien los administrados no han solicitado expresamente la aplicación del principio del **non bis in ídem** según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento; no obstante, en aplicación del **principio de informalismo** que señala “*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...)*”, los argumentos presentados por los administrados en este extremo están referidos al principio del **non bis in ídem**, por lo tanto será atendido como tal.

En relación, al principio de **non bis in ídem**, podemos mencionar que es un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa “**no dos veces por una misma cosa**”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria<sup>6</sup>; asimismo, se entiende, que a una persona no puede ser juzgada dos

<sup>5</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>6</sup> Willmar, Gernaert (2000), *Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense – Buenos Aires – Abeledo Perrot*.





# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

En el presente caso, los administrados alegan que a través de la Resolución Directoral N° 00104-2023-PRODUCE/DS-PA, ya se les habría sancionado con una multa de **0.168 UIT** por la infracción establecida en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP al haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, el día 16/02/2021 y que dicha infracción a la fecha se encontraría cancelada y archivada, por lo cual solicitan la revisión del expediente sancionador y se archive el expediente; ante ello, de la revisión del expediente se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó en virtud a la intervención efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de Producción el día **19/06/2021**, en operativo en conjunto con personal de la Capitanía de Puerto Zorritos, constatándose que en el interior de la bodega de la E/P SEÑOR CAUTIVO se almacenaba 3,000 kg. (150 cajas) y en la cubierta 2,580 kg. (129 cajas) del recurso hidrobiológico falso volador, haciendo un total de **5.580 kg. (279 cajas)**, contando además con el arte de pesca denominado “red de arrastre”; en dichas circunstancias, al realizarse la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 15/02/2021 a las 22:30:06 horas, por tanto la E/P SEÑOR CAUTIVO realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo; comprobándose que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción, hecho que fue consignado en las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000536 y 24-AFID-000539** de fecha 19/06/2021.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que los hechos descritos en la Resolución Directoral N° 00104-2023-PRODUCE/DS-PA, están referidos a la infracción incurrida por los administrados el día **16/02/2021**, en la que se determinó que realizaron actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, habiendo extraído la cantidad de 1,000 kg de recurso falso volador, hecho que no corresponde a la infracción que se le imputa a los administrados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que este está referido a los hechos ocurridos el día **19/06/2021**, conforme consta en las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000536 y 24-AFID-000539**, en ese sentido, a pesar que en ambos casos se les imputa la misma conducta infractora, consistente en haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo; los hechos que se les imputa a los administrados en esta oportunidad no son idénticos a los hechos ocurridos el día 16/02/2021, por el cual ya fueron sancionados: por lo que podemos concluir que, para que en el presente caso se pueda aplicar un caso de *non bis in idem*, se debería haber ya resuelto la misma controversia en un procedimiento anterior al presente; cosa que de la revisión del acervo documentario del Ministerio de la Producción, no hay evidencia, para sustentar dicho petitorio. Por tanto, lo alegado por los administrados no resulta amparable. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del escrito de sus descargos.

Por otro lado, los administrados al dedicarse a la actividad pesquera y conocedores de la normativa pesquera, tuvieron el deber de haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) como tener operativo el equipo de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, a fin de dar estricto cumplimiento



a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de los administrados sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”,<sup>8</sup> (Lo resaltado es nuestro”).

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**

<sup>8</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>9</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Asimismo, **los administrados** tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para lo cual deben desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones no solo el **contar a bordo de su embarcación pesquera con un equipo de sistema de seguimiento satelital**, sino también que este **se encuentre operativo**, a fin de que cumpla con emitir señales de posicionamiento satelital de manera permanente. En ese sentido, se concluye que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente de las obligaciones que en el se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP.**

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.



El Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 006-2018-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>10</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>11</sup>	0.48	
	Q <sup>12</sup>	5.58 t.	
	P <sup>13</sup>	0.50	
	F <sup>14</sup>	-30%	
<b>M:(0.25*0.48*5.58 t./0.50)(1+0.3)</b>		<b>MULTA = 0.937 UIT</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **5.580 t** del recurso hidrobiológico falso volador; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por falta de logística, conforme lo consignado en las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000536 y 24-AFID-000539**.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **19/06/2021**, en las coordenadas geográficas latitud 03°37' 57.714"S y longitud 80°35' 7.518"W, frente al muelle Estación Naval en el Puerto La Cruz, ubicado en el distrito de La Cruz, provincia y región de Tumbes, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de los administrados, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico falso volador en la cantidad de **5.580 t**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a los administrados el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológicos materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de

<sup>10</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SEÑOR CAUTIVO, que es una embarcación de menor escala, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> Se debe considerar que el factor del **recurso FALSO VOLADOR** CHD, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, es **0.48**.

<sup>12</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras, corresponde a la cantidad del recurso extraído, el cual es de **5,580 kg. equivalente a 5.58 t**.

<sup>13</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

<sup>14</sup> En el presente caso no hay agravantes.

Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLG.P.





# Resolución Directoral

RD-02070-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** identificado con **DNI N° 00244318** y **ERICA PEÑA CRUZ**, identificada con **DNI N° 00253339**, titulares de permiso de pesca de la embarcación pesquera **SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **ZS-32733-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, el día 19/06/2021, con:

- MULTA** : **0.937 UIT (NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO FALSO VOLADOR (5.580 t)**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTICULO 3°.- REQUERIR** a **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** identificado con **DNI N° 00244318** y **ERICA PEÑA CRUZ**, identificada con **DNI N° 00253339**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico falso volador, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 19/06/2021, ascendente a **5.580 t**.

**ARTICULO 4°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico falso volador ascendente a **5.580 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** identificado con **DNI N° 00244318** y **ERICA PEÑA CRUZ**, identificada con **DNI N° 00253339**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la



Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

